

***Decreto de 1º de marzo de 1865,
sobre mermas y tercenas de tabaco.***

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando, que segun el informe dado por los tercenasistas de tabaco han resultado varias las mermas de cada tercio de suerte que no es posible señalar una cantidad determinada: que tambien es embarazoso i hasta ilegal el que los administradores sean a un mismo tiempo tercenasistas, pues como tales serian obligados a rendir fianza que a ellos mismos toca calificar: que tampoco es conveniente la multiplicidad de tercenas en un lugar, por que con esto se favorece el contrabando; i que es preciso remover todo obstáculo que se oponga al mejoramiento de la renta, en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º. Los administradores pesarán al tiempo de la entrega a los tercenasistas el tabaco que contenga cada tercio, en romana legal, i de su peso neto deducirán estos el cuatro por ciento de merma que les corresponde.

Art. 2º. Siempre que no pueda el administrador por sí propio hacer la entrega del tabaco, el tercenasista es obligado a abrir cada tercio delante del alcalde del lugar, i guardará para ello lo dispuesto en el artículo anterior, dando ademas constancia en papel simple a dicho tercenasista, que le servirá de documento.

Art. 3º. El alcalde que avisado por el tercenasista para que venga a presenciar la apertura i peso del tabaco no lo verificare en el acto, incurrirá por el mismo hecho por cada falta que cometa, en la multa de cinco pesos, la cual será impuesta por el respectivo subdelegado; sin otra prueba que el aviso que le dé el tercenasista.

Art. 4º. No habrá mas tercenas en cada pueblo que una, a escepcion de la ciudad de Leon que tendrá las que actualmente se hallen establecidas.

Dado en Managua, a 1º de marzo de 1865.
